

[LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_2], 11 septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados '[FAMILIAR_2]' S/ **DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD**" (Expte. RO-02210-F-2026) de los que:

RESULTA: En fecha 21/7/2026 se agrega dictamen de adoptabilidad respecto el niño [FAMILIAR_2] presentado por el organismo de protección de los derechos de los niños de la provincia, en los términos del art. 607 inc. c) CCy Com. De este surge un detalle del trabajo que llevó a cabo el organismo desde el mes de agosto de 2025 oportunidad en que ingresó la situación del niño a partir de una solicitud proveniente del informe remitido por Equipo Técnico de los Centros Educativos Comunitarios Infantiles (C.E.C.I) y la Secretaría de Desarrollo Social, de la Municipalidad de Gral. Roca, quienes exponían la situación de riesgo de los niños/as de la [FAMILIAR_2] y desatención de su embarazo, determinado la adopción de Medida Excepcional de Protección de Derechos e incorporación al Programa Solidaria una vez nacido el niño en fecha [FECHA_FAMILIAR_2].

El Organismo inicia su dictamen contextualizando la historicidad de su intervención con el grupo familiar de autos, señalando que si bien el dictamen aborda de manera específica la situación de [FAMILIAR_2], consideran necesario incorporar referencias a la situación de sus hermanos, en tanto constituyen antecedentes relevantes para el análisis del ejercicio de las funciones parentales por parte de la progenitora. Así indican que en relación a sus hijos mayores [FAMILIAR_4] y [FAMILIAR_5], la situación de ambos niños/as cuenta con antecedentes de intervención del organismo frente a situaciones de disputa entre sus progenitores, quienes han mantenido un sin número de audiencias judiciales. En efecto, el marco de dichas intervenciones, ambos progenitores han sido evaluados mediante pericias psicológicas efectuadas por el cuerpo médico forense (2024), a partir de las cuales se sugiere que [FAMILIAR_4] y [FAMILIAR_5] fijen su domicilio permanente junto a su progenitor y mantengan comunicación con su progenitora. En correspondencia con esto, en la actualidad permanecen bajo el cuidado de su progenitor biológico y en el último tiempo [FAMILIAR_4] y [FAMILIAR_5] habrían decidido no mantener comunicación con su progenitora. La Senaf afirma que la madre no está ejerciendo ninguna de las funciones derivadas de la responsabilidad parental. Frente a las manifestaciones de la [FAMILIAR_1], la SENAF menciona que si bien es indudable la importancia de la opinión de los niños en función de su edad y grado de madurez, es responsabilidad de los adultos el ejercicio de su función parental,

la cual no solo se limita al contacto sino que también implica el sostenimiento del vínculo afectivo, la provisión de cuidados y la garantía de sus derechos. En relación a su tercer hijo, el niño [FAMILIAR_6], el organismo no tiene información respecto a la crianza que recibió durante sus primeros [EDAD_FAMILIAR_6] de vida. No obstante, saben que desde el mes de septiembre de 2025, por iniciativa de la abuela materna, se lo lleva a vivir con ella. En lo que respecta al niño [FAMILIAR_2], frente a los indicadores de riesgo detectados tempranamente, la SENAF relata que convocó a la [FAMILIAR_2] a instancia de entrevista por diferentes medios (entre agosto y diciembre de 2025) estando aún ella embarazada, sin que la misma se presentará. En consecuencia, el primer contacto que el Equipo mantiene con la progenitora se da luego de dar a luz al niño en el Hospital Local, [FECHA_FAMILIAR_2]. En ese momento, al detectarse una situación de riesgo concreta, debidamente informada, se diseñaron estrategias con la familia biológica en primera instancia y luego con integrantes de la familia ampliada; con el propósito de contar con adultos que posibiliten la convivencia en el núcleo familiar. No obstante, tras la evaluación de las condiciones existentes y de las posibilidades de la [FAMILIAR_1] para asumir el cuidado de su hijo, se determinó la adopción de una Medida de Protección Excepcional de Derechos (MPED) incluyendo al niño en una Familia Solidaria, lo cual fue oportunamente fundamentado y posteriormente legalizado.

Aclaran que desde el inicio de la intervención, salvo la abuela materna, no se logró ubicar a integrantes de la familia extensa que presente interés en asumir algún tipo de responsabilidad sobre [FAMILIAR_2]. En tal sentido señalan que la [FAMILIAR_2], transitó su embarazo en esta ciudad, por lo tanto, sus familiares y/o amistades, se supone que tenían conocimiento de la vida cotidiana de la [FAMILIAR_2]; quien exponía a sus hijos a situaciones de riesgo y además no procuro por sus propios medios en ejercer su derecho en la atención, seguimiento y control de su embarazo, a pesar de la insistencia de personal de salud pública.

El dictamen desarrolla como eje medular del riesgo que expuso la madre del niño desde su gestión, en los siguientes términos; "según la información brindada por el Servicio Social del Hospital Local, la [FAMILIAR_1], se realizó escasos controles y análisis durante su embarazo, habiendo realizado su primer control a los 7 meses de gestación. [SALUD_FAMILIAR_2]. Asimismo, se consigna que el día del nacimiento, el [FECHA_FAMILIAR_2] se le realizó un Test rápido de multidroga (Orina), cuyo

resultado fue [SALUD_FAMILIAR_2], arrojando el mismo resultado en sangre para la progenitora. No debe perderse de vista que el [SALUD_FAMILIAR_2] constituye un factor de alto riesgo, asociado a complicaciones en la gestación, partos prematuros, bajo peso al nacer, y posibles afectaciones en el desarrollo integral del niño. Este hecho, junto con lo que surge de informes previos y antecedentes administrativos y judiciales, permite advertir dificultades relevantes en la [FAMILIAR_2] para asumir y sostener los deberes derivados de la responsabilidad parental durante el período gestacional de [FAMILIAR_2], incluso pudiendo traer esto aparejado repercusiones a más largo plazo."

En el apartado que sigue en el dictamen se detalla las intervenciones en el marco de la Medida Excepcional de Protección de Derechos, sus estrategias en los distintos niveles dentro del plan de retorno del niño junto a su madre. Así dan cuenta en una primer instancia de ciertos avances mientras la [FAMILIAR_2] estuvo acompañada de su madre la [FAMILIAR_3]. No obstante luego que esta se mudará del domicilio de la abuela de los niños, la SENAF no registró más avances atento la ausencia de adherencia por parte de la progenitora a los espacios de entrevistas ofrecido por el Equipo Técnico, y a su discontinuidad en el tratamiento en iniciado en APASA. En ese sentido la SENAF puntualiza que el [SALUD_FAMILIAR_2] puede incidir en el funcionamiento integral de una persona y, en ese marco, constituir un factor de riesgo en el ejercicio de las funciones parentales, en tanto puede afectar la organización de la vida cotidiana, la capacidad de respuesta a las necesidades emocionales y de desarrollo de los niños, así como la calidad de las prácticas de cuidado y la disponibilidad emocional requerida para el ejercicio de la parentalidad.

La SENAF visualiza que uno de los principales obstáculos que no permitió sostener las vinculaciones, fueron la falta de interés de la progenitora; materializándose en sus excusaciones como por ejemplo: no tener tiempo; estar ocupada con otras cosas; estar trabajando; e incluso por situación climática. Describen como esa falta de interés se mostró al momento en que SENAF le comunica la decisión de declarar en situación de adoptabilidad a su hijo. El dictamen culmina dando cuenta de la evolución de [FAMILIAR_2] estando en acogida con familias solidarias, refiriendo que el equipo del Programa Familia Solidaria ha contribuido a garantizar una nueva familia y de esta manera una alternativa de cuidado familiar, evitando la institucionalización, atento las consecuencias que una institucionalización tiene desde un costo emocional y social en

su futuro.

En fecha 21/7/2026 se tiene por iniciada la acción de declaración judicial de situación de adoptabilidad, se corre traslado a la progenitora del niño de la presentación efectuada por SENAF y se ordena la intervención de la Defensoría de Menores y del CADEP.

En fecha 14/8/2026 se lleva a cabo la audiencia del art. 172 CPF, compareciendo la letrada designada por el CADEP y el DEMEI. Luego en igual fecha, la Defensora designada solicita la desvinculación en tanto informa que la [FAMILIAR_1] no ha concurrido a la Defensoría, pese haber sido contactada e informada de la posibilidad de asistencia letrada de la Defensoría Oficial, adjuntando una captura de pantalla sobre la conversación mantenida con la accionada en autos.

El día 20/8/2026 el DEMEI presenta su dictamen.

El día 27/8/26 pasan los presentes al dictado de sentencia.

CONSIDERANDO: Las presentes actuaciones son iniciadas a instancia del organismo proteccional de derechos de los niños, niñas y adolescentes (SENAF) mediante dictamen fundado, en los términos y con los requisitos previstos en el art. 607 inc. c) CCiv y Com. Como antecedente directo de esta decisión del organismo proteccional ante esta misma UP motivando el inicio de la intervención administrativa, están los autos: RO-02939-F-2025 "[FAMILIAR_5], [FAMILIAR_2]' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS". Asimismo y como bien detalló la SENAF a la hora de contextualizar su intervención, también se encuentran vinculado a estas actuaciones diversos procesos de violencia familiar y de género, relativos al ejercicio de la responsabilidad parental, siendo parte la accionada en autos, así como sus hijos menores de edad.

En este orden, inicio por considerar que: "Si bien las situaciones que pueden dar lugar a la adoptabilidad de un niño son muy variables, el Código, fundado en el principio de realidad, recepta tres causas fuente. Así, se pretende ordenar tal diversidad que en su mayoría deriva de una intervención previa por parte del organismo administrativo de protección. Sucede que tanto en los casos de búsqueda de familiares, como lo establece el primer inciso del articulado en análisis, como en la situación de

vulnerabilidad prevista en el tercer inciso, el Código reconoce la intervención prevista por la ley 26.061 en el marco del sistema de protección integral de derechos. El Código no puede desconocer las múltiples intervenciones que la ley de protección integral de derechos les otorga a los organismos administrativos" (HERRERA, Marisa, comentario al art. 607, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. IV. Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015 pp. 98/99). Desde este criterio, la redacción del inciso del art. 607 que nos ocupa queda redactada de la siguiente manera: "La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: (...) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas." En base a esta normativa, cumplido el plazo de 180 días desde que se tomó la primera medida y verificándose que no hay cambios positivos en los progenitores que permitan avizorar que en un futuro el niño o adolescente podrá retornar a vivir bajo su cuidado y que no existan familiares o referentes afectivos que puedan ocuparse de la crianza a través de otras figuras jurídicas diferentes a la adopción, el organismo proteccional debe hacer saber esta situación al tribunal para dar inicio al proceso de declaración judicial de la situación de adoptabilidad.

De la compulsa de las actuaciones puedo apreciar que el plazo establecido por el legislador en el art. 607 inc. C, como así el que replica el art. 172 del CPF, se encuentra cumplido, por lo que al encontrarse agotadas las alternativas de familiares con quienes tiene vínculos de parentesco o de

socioafectividad, el organismo entiende necesario dar inicio a estas actuaciones a los fines que se decreta la situación de adoptabilidad del niño, dando cuenta todos los antecedentes judiciales. Atento el estado de autos, valoro que desde que se tomó la primera medida proteccional, el Órgano Proteccional ha llevado adelante diversas estrategias de acompañamiento y fortalecimiento del rol materno, sin que fuera posible revertir el riesgo a que el niño fue expuesto desde su gestación. Del análisis del proceso de medida proteccional y excepcional de derechos, surge que el primer acto administrativo fue adoptado se toma desde los primeras horas de vida del niño, en tanto que el equipo de trabajo social del hospital en comunicación con equipo de ginecología y neonatología, brinda la información de los resultados positivos que habrían arrojado los análisis de toxicología, indicando que la [FAMILIAR_1] como el bebé tenían [SALUD_FAMILIAR_2]. Dando cuenta en aquella oportunidad que la [FAMILIAR_1] no contaba con las herramientas para ejercer la responsabilidad sobre su hijo, sumado a los inconvenientes con el [SALUD_FAMILIAR_2], que limitaban y ponían en riesgo la vida del niño. Valoro que desde un inicio la madre no logró internalizar ni dimensionar el riesgo al que expuso a su bebé desde el periodo de gestación. Respecto el progenitor biológico del bebé conforme datos recabados por la SENAF no se encontraría en la ciudad, no proporcionado la accionada datos a los fines de individualizarlo.

En este orden continuando con el análisis de la intervención de la SENAF, valoro que desde un inicio planteó distintas estrategias a fin de sostener un abordaje integral para que el niño pueda ser restituido a su núcleo familiar primario. En un principio contando con el acompañamiento de la abuela materna del niño, incluyendo a esta madre a los talleres de crianza e inclusión a un tratamiento en el APASA. De las actuaciones RO-02939-F-2025 "[FAMILIAR_5], [FAMILIAR_2]' S/ MEDIDA DE

PROTECCION DE DERECHOS, advierto que la SENAF implementó búsqueda de estrategias que promuevan cambios sostenibles en el tiempo, lo que no se logró por el desinterés de la hoy demandada. En efecto, valoro de las prórrogas que sucedieron al primer acto administrativo, que en los intentos de vinculación de la madre con el niño, si bien la SENAF observó que se desarrolló un vínculo positivo con el niño durante los primeros encuentros, no hubo luego apego por parte de la madre quien se limitó "a verlo" en el horario pautado, sin evidenciar mayor implicación más allá del mismo, afirmando que la progenitora no indago en ningún momento sobre aspectos relevantes de su hijo tales como su estado de salud, controles, alimentación, intereses, bienestar general o vivencias cotidianas, evaluando el organismo que la progenitora no registraba aspectos básicos que hacen al cuidado del niño. Con respecto a los espacios de entrevista, el Órgano Proteccional expresa que la progenitora ha explicitado su malestar refiriendo que no puede concurrir por no tener tiempo. Se señala que en una oportunidad que fue citada refirió que no podía asistir y que enviaría a su madre en su lugar, lo cual el organismo evaluo como inadecuado en tanto las intervenciones están dirigidas a su persona como principal responsable e interesada en el proceso, no siendo equivalente su sustitución por otro. En lo que respecta al abordaje de su consumo, el Órgano Proteccional relata que recibieron informe proveniente de APASA, donde exponen que la [FAMILIAR_1] asistió por primera vez a esta institución el día [FECHA_FAMILIAR_2], señalándose que desde su incorporación no ha mostrado adherencia al tratamiento, evidenciándose baja participación en los encuentros grupales, dificultades para sostener el compromiso terapéutico, ausencia de registro y conciencia de enfermedad, reiteradas inasistencias al espacio grupal, informándose que la usuaria registra inasistencias consecutivas siendo la última sin aviso previo, lo que configura una situación de posible abandono del tratamiento.

De lo hasta aquí desarrollado, puedo apreciar que el tiempo que pasó desde que inició la intervención, hasta que se resolvió la presentación del dictamen de adoptabilidad, no ha sido la primera opción del organismo la desvinculación entre el niño y su madre. Por el contrario, el organismo diagramó estrategias en pos de superar las causales que dieron origen a la medida excepcional, no obstante y tal como se desprende de los informes realizados por el organismo proteccional, la progenitora no sostuvo el acompañamiento y no se involucró de manera genuina para restituir los derechos del niño que ella misma vulneró. Las estrategias desplegadas en pos de fortalecer su rol y cumplir con los deberes inherentes a su responsabilidad parental, no dieron resultado a lo largo del tiempo. De hecho esa actitud desinteresada respecto al niño [FAMILIAR_2] fue patente en este juicio, en donde no contestó demanda, decidiendo no asistir a la audiencia del Art. 172 del CPF, bajo los fundamentos que obran como captura de pantalla adjunta por la Defensoría Oficial N° 9 de esta ciudad.

Respecto a la situación de vulnerabilidad de [FAMILIAR_2], considero sustancial que este nació con [SALUD_FAMILIAR_2], dando cuenta la primer familia solidaria que se ocupó de los cuidados del pequeño niño, que éste en un principio, presentaba [SALUD_FAMILIAR_2], logrando con el tiempo pasar por dicho obstáculo. En este punto asisto razón al órgano de protección al decir que gracias al equipo del Programa Familia Solidaria se garantizó que el niño pueda permanecer bajo los cuidados de una familia, siendo sustancial ese derecho para todo NNyA, más aún para un bebé en sus primeros días de vida.

A esta altura del desarrollo, entre la tensión del derecho del niño a desarrollarse en un ámbito familiar donde le brinden los cuidados propios a su edad y el derecho de la madre relativo a convivir en familia -en concreto con su hijo-. Lamentablemente, y por más que comprenda las

problemáticas que afronta esta progenitora, considero que los tiempos de ella no son los mismos tiempos que presenta su pequeño niño y en este sentido prevalece el derecho de [FAMILIAR_2], pues: "su atención es prevalente por su condición de sujeto en desarrollo - lo que provoca un trato preferencial o prioritario por la legislación-" (SALOMÓN, Marcelo, "La C.D.N. y el derecho reglamentario argentino: en búsqueda de la eficiente UNIDAD PROCESAL N° 11 2DA CIRC. - G. ROCA 14 / 15 protección a la niñez", en AAVV, Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Dir. Lloveras, Alveroni, Córdoba, 2010, p. 100). En este punto, la ley es clara en priorizar los tiempos de los niños por sobre los tiempos de los adultos, situación a la que debo ceñirme. Conclusión es coincidente con los términos del dictamen del Sr. Defensor de Menores e Incapaces.

Advierto en función de la diversa prueba obrante, que la progenitora si bien cuenta con la ayuda de su madre la Sra. Gladys González, que incluso la acompañó en una primera instancia, lo cierto es que la abuela ya se encuentra al cuidado de otros hijos de la [FAMILIAR_2], razón por la cual no asumió en esta oportunidad los cuidados del niño [FAMILIAR_2] pese a los intentos de la SENAF. Es por eso que diré que [FAMILIAR_2] como todo NNyA tiene derecho a vivir y desarrollarse en un entorno que le permita vivir su infancia como una niño, con adultos emocionalmente disponibles, por lo que a los fines de decidir debo dar prevalencia a su derecho a desarrollarse en un ambiente sano, el cual no puede quedar subordinado a los tiempos de recuperación de consumo y escasa disponibilidad de su progenitora, pues tales tiempos son inciertos. En este sentido, entiendo pertinente señalar que el vínculo filial no implica idealizarlo ni sostenerlo a cualquier costo, sino hacerlo compatible con la situación actual de la niño.

Así y en función del derecho de la niño a crecer en un entorno familiar sano, estable y protector, declararlo en estado de adoptabilidad se muestra como necesario, lo cual no constituye un castigo a su madre, sino una respuesta jurídica que prioriza el derecho de la niño a desarrollarse plenamente en un ámbito familiar, que le brinde los cuidados, el amor y la atención que ella necesita. Por lo expuesto, la conformidad prestada por el Sr. Defensor de Menores y lo normado en los art. 607 inc. c) CCiv y Com, arts. 3, 9, 18, 24 CDN, art. 3 ley 26.061 y 10 de la ley 4109, concordantes y coincidentes:

FALLO: 1) Decretar la declaración judicial de situación de adoptabilidad del niño [FAMILIAR_2], DNI Nro. [DNI_FAMILIAR_2], nacido el día [FECHA_FAMILIAR_2] en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_2], hijo de la [FAMILIAR_1][FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], sin filiación paterna reconocida.

2) Notifíquese a la progenitora por cédula al domicilio real, por nota al Sr. Defensor de Menores y al organismo proteccional. Cumplase por OTIF.

3) Firme la presente se requerirán al RUAGFA los legajos que correspondan para continuar con el proceso de guarda con fines de adopción.

Fdo. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO Jueza de Familia